

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 27-2002-00551

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

Por auto del 20 de febrero de 2006 se declaró terminado el Concordato y se dio apertura al trámite de Liquidación Obligatoria del deudor JORGE CALAPIÑA MONTACHANA.

En audiencia celebrada el 28 de febrero de 2018 se reconstruyó el proceso en los términos del art. 126 del C.G.P.

El 29 de mayo de 2019 se requirió al liquidador para que presentara el avalúo de los bienes cautelados y actualizara las acreencias del deudor. Así mismo se requirió a los acreedores para que informaran sobre el estado de sus acreencias.

Presentados por el liquidador los avalúos, se dispuso por auto del 11 de octubre de 2019 acreditar la verificación de los mismos por parte de la Junta Asesora del Liquidador.

Mediante proveído del 2 de diciembre de 2019 se requirió a la Junta Asesora designada para el cumplimiento de las funciones previstas en el art. 178 d la Ley 22 de 1995. Igualmente se requirió al liquidador para que acreditara la notificación del trámite liquidatorio al liquidado.

Nuevamente mediante auto de fecha 3 de marzo de 2020 se requirió al liquidador la notificación personal del liquidado, y, a Bancolombia como miembro de la Junta de Acreedores el cumplimiento de sus funciones, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a los reiterados llamados que ha efectuado el despacho a efectos de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2º del art. 317 del C.G.P. que “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Con ocasión de la declaratoria de emergencia originada por la pandemia Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 564/2020 mediante el cual efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad.

Adicionalmente, el Decreto Legislativo referido estableció en su art. 2º para el computo de términos de que trata el art. 317 del C.G.P., que éstos se reanudarían un mes después, contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 en el que dispuso la suspensión de los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia Covid-19 a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, disponiendo posteriormente el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, es decir, el computo de que trata el art. 317 ibídem atendiendo lo dispuesto en el Decreto legislativo 564/2020 inició el 1 de agosto de 2020.

En el presente asunto es totalmente aplicable la normatividad citada, teniendo en cuenta que habiéndose reanudado el conteo de términos el 1 de agosto de 2020 para dar aplicación al art. 317 del C.G.P., el proceso se encontraba inactivo sin solicitud ni actuación alguna desde marzo 3 de 2020, es así que, con independencia del tiempo durante el cual estuvieron suspendidos los términos, se cumple el plazo de un año que contempla la norma, lo que de suyo conlleva a que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de la disposición antes citada, sin necesidad de requerimiento previo.

Razonamientos suficientes se consideran los anteriores para decretar el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los requisitos legales,

en tanto que no ha habido actuación procesal durante el plazo de un (1) año y tampoco es necesario el requerimiento previo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, acorde con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Las medidas cautelares decretadas déjense a disposición de los juzgados que las ordenaron en su momento dentro de los procesos ejecutivos remitidos a este despacho. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEVOLVER a los juzgados de origen los procesos ejecutivos que en su momento fueron remitidos a este despacho, enterándoles de lo aquí dispuesto.

CUARTO: SIN CONDENAS en costas.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez**

Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a69b58170dc53473559fb1dd4398b3ad543a148a221035fa11dd98d895708e**

Documento generado en 09/12/2021 04:38:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>